

VIGENCIA DEL DELITO DE TALA ILEGAL

Conforme a cierta doctrina y jurisprudencia actual, se sostiene la vigencia de los delitos de tala ilegal contenidos en el art. 5 en relación al art. 21 de la Ley de Bosques, sin perjuicio de la existencia del art. 17 y 8 transitorio de la Ley 20.283, y del DS N° 82 MINAGRI.

El Código Civil distingue entre dos tipos de derogación, esto es, la expresa y la táctica. Adicionalmente, la doctrina civilista tradicional establece una tercera forma de derogación, que sin embargo, la subsumen en la derogación táctica, a saber: la derogación orgánica. Esta última consistiría en casos en que se asigna a una reforma legislativa un carácter tal que se entiende justificado considerar derogadas las normas preexistentes sobre la misma materia, aunque no sean incompatibles con el nuevo cuerpo de normas.

La importancia de la incompatibilidad de normas, reside en que sólo ella es base para establecer una derogación táctica (la que se da, cuando dos normas aplicables a un mismo caso son incompatibles entre sí, y han entrado en vigencia en distintos momentos temporales, entonces la norma posterior debe ser preferida por sobre la norma anterior).

No obstante, abundante doctrina y jurisprudencia, señalan la improcedencia de tal subsunción (de la derogación orgánica dentro de la táctica), ya que en la derogación orgánica no se presenta un rasgo esencial, tal como se dijo, de la táctica, esto es: la incompatibilidad normativa entre la ley anterior y la posterior.

Dicho lo anterior, cabra establecer entonces si la Ley 20.283 y su art. 17 y 8 transitorio, y el posterior Reglamento contenido en el DS 82 MINAGRI, derogaron tácitamente el art. 5 de la Ley de Bosques en relación al art 21 del mismo cuerpo legal.

Si analizamos primeramente los términos utilizados por el art. 8 transitorio de la Ley 20.283, y los términos de los numerales 1° y 2° del art. 5 de la Ley de Bosques, nos daremos cuenta que ambas regulaciones prohíben conductas distintas, reprochándose con mayor intensidad la corta (art. 5 N° 1 Ley de Bosques), y la corta o explotación (art. 5 N° 2) que la intervención (art. 8 transitorio, inciso 3° de la Ley 20.283) de árboles o arbustos nativos.

En relación al N° 3 del art. 5 de la Ley de Bosques, mantiene su aplicabilidad en los casos no cubiertos por el inc° 2 del art. 8 transitorio ya señalado, es decir, sólo para aquellos casos de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores al 45%, ya que en pendientes superiores al 60% se aplicaría lo del art. 8 transitorio.

Sin embargo, como sabemos, **el art. 8 transitorio ya no encuentra vigencia alguna**, puesto que el Reglamento llamado a regular lo que dicho art. prohibía, conforme lo mandataba el art. 17 de la Ley 20.283, se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 82 del Ministerio de Agricultura, publicado el día 11/02/2011.

Dado lo anterior, **ni siquiera cabe cuestionarse legalmente la vigencia plena y total del delito contemplado en el art. 21 de la Ley de Bosques en relación al art. 5 del mismo cuerpo legal**, esto es, la tala ilegal, ya que obviamente, la regulación que realiza el Reglamento en cuestión, respecto de intervenciones (o corta, o cualquier otro concepto utilizado) de árboles y/o arbustos nativos, no podría tener la virtualidad de derogar tácitamente las disposiciones de la Ley de Bosques, en cuanto aquél tendrá un rango jerárquico inferior que el de ésta (el Reglamento obviamente no es Ley), y para que opere una derogación tácita, es una condiciones *sine cuanon*, que una *lex posterior sea del mismo rango* que la *lex anterior*.